

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO NO.:** 110013103038-2024-00180-00  
**ACCIONANTE:** JULIANA ALEXANDRA LOZADA LATORRE  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) y DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL BOGOTÁ (UPRES)

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora JULIANA ALEXANDRA LOZADA LATORRE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.688.291 de Neiva, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) y DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL BOGOTÁ (UPRES), con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, vida digna e integridad personal.

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

**"PRIMERO:** Que se le ordene y **AL CORONEL CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) Y LA DIRECCION DE SANIDAD REGIONAL BOGOTA, UPRES,** que de carácter urgente y sin dilaciones administrativas, sea atendida por la especialidad de **ORTOPeDIA [sic] Y TRAUMATOLOGIA,** Con cualquiera de los siguientes médicos **Dr. Carreño, Dra. Cabrera, Dr. García;** así como también el procedimiento que requiera derivado de la valoración que ellos hagan, para se me pueda garantizar de esta forma **LA PROTECCIÓN A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD PERSONAL**

**SEGUNDO:** Que se ordene **AL CORONEL CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) Y LA DIRECCION DE SANIDAD REGIONAL DE BOGOTA (UPRES),** Que de carácter urgente me garanticen las secciones [sic] de terapia física, los aparatos de rehabilitación que sean necesarios, los medicamentos, los controles y citas con los profesionales médicos que se requieran para mi recuperación de manera integral de manera continua y sin dilaciones.

**TERCERO:** Que se ordene **AL CORONEL CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) Y LA DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL BOGOTA (UPRES [sic],** garantizar el acompañamiento integral que permita el restablecimiento físico, emocional y

mental, con el objetivo de salvaguardar el Derecho a la Salud, que incide directamente en una mejor calidad de vida.

**CUARTO:** Que se ordene **AL CORONEL CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) Y LA DIRECCION DE SANIDAD REGIONAL DE BOGOTA (UPRES), disponer de los medios que sean necesarios, para obtener la materialización de la protección del Derecho a la salud en condiciones dignas, tanto bajo la actual situación de salud mía, como las que se pueden derivar de la misma”.**

Las anteriores pretensiones se fundan en lo siguiente:

Manifestó la accionante que es beneficiaria de su madre dentro del régimen de seguridad en salud de la Policía Nacional.

Refirió que el 19 de diciembre de 2024, tuvo un accidente en la ciudad de Neiva, motivo por el cual acudió a la clínica, donde determinaron que no hubo fractura de rodilla, pero por la inflamación no era posible determinar la clase de traumatismo; adicionalmente, le fueron suturadas las heridas que presentaba. El día siguiente, fue dada de alta con medicamentos des inflamatorios, para el dolor y una orden médica para ser valorada nuevamente por el área de ortopedia.

Indicó que el 1º de enero de 2024, acudió a urgencias del Hospital Central de la Policía (HOCEN) debido a que presentaba dolor en la rodilla y vértigo. Señalo que fue valorada por la profesional Keila Ardila Agudelo, quien genero orden medica con el área de Neurología, ortopedia y traumatología. Posteriormente le dio de alta con medicamentos para el vértigo y para el dolor.

Señalo que intento varias veces conseguir las citas médicas, pero la respuesta siempre era que no había agenda disponible, hasta que puso la queja ante a Secretaria Distrital de Salud y el 12 de enero de 2024 le informaron que sus citas habían sido agendadas.

Manifestó que el 30 de enero de 2024, acudió a la cita de Neurología, donde le ordenaron cita con otorrinolaringología. El 31 de enero de 2024, acudió a cita de Ortopedia, donde le ordenaron una resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior específico y orden para fisioterapia.

Señaló que la cita de fisioterapia fue agendada para el 1º de marzo de 2024, al acudir a dicha cita le informaron que no podían iniciar terapia sin saber que lesión

*presentaba, debido a que la cita de la resonancia aún no había sido otorgada. Indicó que el 17 de marzo de 2024 le practicaron la resonancia ordenada y el resultado llegó el 1º de abril de 2024, con el diagnóstico de lesión de ligamento cruzado anterior y un derrame articular.*

*Manifestó que el 2 de abril de 2024, mientras tomaba una ducha se desestabilizó y cayó, motivo por el cual fue a urgencias del HOCEN, donde la dejaron en observación, pero finalmente la valoraron y le dijeron que tenía que ser valorada por un artroscopista de rodilla, el médico le dio incapacidad por 30 días adicionales, a su vez ordenó realizar las 30 sesiones de terapia física de rodilla izquierda, las cuales al acudir presencialmente a solicitarlas le informan que no hay agenda disponible.*

*Señaló que ha intentado agendar las citas en numerosas ocasiones tanto de manera presencial como por medio telefónico y la respuesta que siempre recibe es que no hay agenda disponible.*

*Manifestó que las lesiones que padece ha trastornado su vida, afectándola física y emocionalmente, situación que le ha impedido retomar sus estudios por las constantes incapacidades médicas.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 9 de abril del 2024, notificado el mismo día, se admitió y se ordenó notificar al DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) y DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL BOGOTÁ (UPRES) la existencia del presente trámite. Igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo, las entidades accionadas guardaron silencio en el término otorgado.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) y DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL BOGOTÁ (UPRES) han*

*desconocido el derecho fundamental a la salud, a la vida digna, a la dignidad humana y a la integridad personal de la JULIANA ALEXANDRA LOZADA LATORRE al negarle el agendamiento de sus citas con las especialidades de ORTOPEdia - TRAUMATOLOGIA y REHABILITACIÓN.*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.*

*Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.*

*Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.*

*En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:*

*"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

*De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua."*

*Adicionalmente, la continuidad implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.*

*Así las cosas, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma o se requiere de otros servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.*

*Por tanto, le asiste el deber a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) y la DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL BOGOTÁ (UPRES) bajo los principios de integralidad y continuidad agendar las citas médicas requeridas por la accionante y también garantizar que las mismas se lleven a cabo, por tanto, se encuentra acreditado que se está vulnerando su derecho fundamental a la salud.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora JULIANA ALEXANDRA LOZADA LATORRE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.688.291 de NEIVA, el cual fue vulnerado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) y la DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL BOGOTÁ (UPRES), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) y la DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL BOGOTÁ (UPRES), para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, para que garantice la realización de las citas médicas que le fueron ordenadas a la señora JULIANA ALEXANDRA LOZADA LATORRE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.688.291 de Neiva, en las

*especialidades de Ortopedia – Traumatología y le sean practicadas las 30 sesiones de terapia física ordenadas.*

**TERCERO: ADVERTIR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) y la DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL BOGOTÁ (UPRES), que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**QUINTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

VD

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42fd8d56ded4dbbd95bc95612e790563579975e5035fca29b99f55c23c8305f**

Documento generado en 11/04/2024 12:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**